Guía práctica para la valoración de la declaración de la víctima de violencia de género en el proceso penal

Perspectiva jurídica y psicológica a raíz de la STS 308/2026, de 29 de abril

Vicente Magro Servet



Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

LA LEY

© **Vicente Magro Servet**, 2026
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.
C/ Serrano Galvache 26
28033 Madrid
www.aranzadilaley.es
Atención al cliente: https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones

Primera edición: noviembre 2026

Depósito Legal: M-24163-2026
ISBN versión impresa: 979-13-88078-67-5
ISBN versión electrónica: 979-13-88078-68-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

ÍNDICE SISTEMÁTICO

PRÓLOGO, Vicente Magro Servet 13

I. LA DECLARACIÓN DE LOS MENORES EN EL PROCESO PENAL. 15

1. Dificultades de que un menor de edad proporcione datos falsos acerca de lo ocurrido 17
2. Las periciales de credibilidad de menores de 14 años 18
3. ¿Puede someterse a menores y mayores a una doble victimización en el proceso penal? 22
4. La declaración de los menores ante «realidades vividas» y las dificultades de la construcción de «relatos inventados» y la fácil detección en ese caso 23
5. Criterios en cuanto a la valoración de la declaración de los menores en los delitos sexuales de los que son víctimas. . . . 25
6. ¿Se deben enfocar las declaraciones de los menores de edad desde la perspectiva de la protección de la infancia? 31

II. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA ENTRE 14 Y 18 AÑOS . 41

7. Cuestiones prácticas de la violencia psicológica respecto de mayores de 14 años de edad 43
8. ¿Qué es la prueba pericial psicológica cuando ésta se refiere a mayores de 14 años y hasta 18 años? 44
9. ¿Y en concreto qué es la prueba pericial y qué aporta al juez? 47
10. ¿Es posible llevar a cabo una prueba pericial psicológica respecto a persona mayor de 18 años? 49

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

III. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA MAYOR DE EDAD . . . 57

11. Es necesario que la víctima sea considerada como un nuevo medio de prueba autónomo y diferente de la testifical en el proceso penal. 59
12. ¿Cuál es el decálogo de la valoración de la declaración de la víctima en el proceso penal? 62
13. El «triple test» en la valoración de la declaración de la víctima 64
14. ¿Puede la sola declaración de la víctima enervar la presunción de inocencia? 66
15. ¿Puede decirse que se degrada la presunción de inocencia si se da valor a la versión de la víctima? 68
16. ¿Cuáles son los 17 criterios básicos para evaluar la declaración de la víctima en el juicio oral? 70
17. ¿En qué consiste el criterio de la «declaración de impacto de la víctima» cuando va a declarar en el juicio oral y qué debe tener en cuenta la acusación cuando está reclamando el daño moral causado a la víctima al serlo del delito cometido? 73
18. ¿En qué consiste el criterio de la «declaración progresiva de la víctima» a la hora de valorar su declaración? 74
19. Los matices a la hora de declarar la víctima no son contradicciones 82
20. Declaración de la víctima contra declaración del acusado . . 84
21. Los criterios de la Sentencia del Tribunal Supremo 308/2026, de 29 de abril 85
22. ¿En qué consiste la corroboración periférica? ¿Es imprescindible en delitos cometidos en la intimidad como la violencia de género? 100
23. El retraso en denunciar la víctima en el proceso de valoración de su declaración y el «silencio cómplice de la sociedad» 110
24. Consideraciones adicionales acerca de la valoración sobre la declaración de la víctima 112
25. ¿En qué consiste el análisis del «sesgo» en el interrogatorio de la defensa a la víctima? 115

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

26. ¿Puede el letrado/a hacer las preguntas que quiera en la búsqueda del sesgo del testigo? 120
27. ¿Qué es el sesgo confirmatorio en el interrogatorio de la víctima? 122
28. ¿Puede haber sesgo del testigo respecto de las condiciones personales del acusado que le lleven a prejuzgar? 123
29. Criterios a tener en cuenta en el análisis del sesgo del testigo 124
30. ¿Puede buscar la defensa el sesgo de animadversión en el testigo? 124
31. ¿Puede desprenderse el sesgo del testigo en el interrogatorio en «comunicación no verbal»? 126
32. ¿Puede existir sesgo en la prueba pericial? 127
33. El testigo con sesgo y la búsqueda en el interrogatorio de la defensa de que lo que sabe es un «rumor» 129
34. Los sesgos referidos a las suposiciones, los estereotipos y la «información contextual» pueden influir en el juicio de manera involuntaria 129
35. ¿Existe un sesgo de creencia acerca de cómo el testigo cree que ocurrieron los hechos? 131
36. El interrogatorio de la víctima en los delitos sexuales y el «daño social» que le produce la agresión sexual 132
37. Credibilidad y fiabilidad de la declaración de la víctima en el proceso penal. Referencia a la Directiva (UE) 2026/1472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2026 135
38. El derecho de la víctima a tener miedo en el proceso penal y la afectación a su credibilidad 144
39. Si la defensa no propuso como testigo a la víctima ¿Puede preguntarle por hechos sobre los que no le preguntó la acusación? 148
40. ¿Puede leerse la declaración sumarial de la víctima incriminatoria prestada en fase sumarial si el día del juicio señala que no se acuerda de lo ocurrido? 149

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

IV. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA CON DISCAPACIDAD O VULNERABILIDAD 151

41. ¿Qué es preciso tener en cuenta en los interrogatorios a personas con discapacidad intelectual? 153
42. Sentencia del Tribunal Supremo 304/2019, de 11 de junio y declaración de víctima con Asperger 155
43. ¿Qué es un facilitador judicial en las declaraciones de personas con discapacidad intelectual? 156
44. ¿Qué debe hacer el facilitador a la hora de evaluar las circunstancias del testigo o víctima? 161
45. Reflejo en la LECRIM del facilitador judicial 163

BIBLIOGRAFÍA 165

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

7. CUESTIONES PRÁCTICAS DE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA RESPECTO DE MAYORES DE 14 AÑOS DE EDAD

a. La violencia psicológica. Reconoce la violencia psicológica la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

El parágrafo 11 de la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica reconoce que:

> «La violencia doméstica es un problema social grave que a menudo permanece oculto. Puede ocasionar traumas psicológicos y físicos importantes con graves consecuencias para la vida personal y profesional de la víctima, porque el autor suele ser una persona conocida de las víctimas, en la que la víctima espera poder confiar. Esta violencia puede adoptar diversas formas, en concreto de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, y producirse en distintos tipos de relaciones. La violencia doméstica incluye a menudo un control coercitivo y puede producirse con independencia de que el autor comparta o haya compartido un hogar con la víctima».

Con ello, la Directiva incide en que se debe proteger a las víctimas de la violencia psicológica como una manifestación de esa forma de ejercer la violencia de forma «silenciosa» afectando a la psique de las víctimas, y que en ocasiones hace más daño que la violencia física.

Se añade, además, en el parágrafo n.º 13 que:

> «Los menores que son testigos de violencia doméstica dentro de la familia o de la unidad doméstica suelen sufrir daños psicológicos y emocionales directos que afectan a su desarrollo y corren un mayor riesgo de padecer enfermedades físicas y mentales, tanto a corto como a largo plazo. El reconocimiento de que los menores que han sufrido daños causados directamente por haber sido testigos de violencia doméstica son a su vez víctimas supone un paso importante en la protección de los menores que sufren como consecuencia de la violencia doméstica».

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

8. ¿QUÉ ES LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA CUANDO ÉSTA SE REFIERE A MAYORES DE 14 AÑOS Y HASTA 18 AÑOS?

Es preciso tener en cuenta las referencias de cuándo y cómo declaran los testigos en el juicio oral para posicionarnos respecto a cuándo sobre ellos se puede llevar a cabo prueba pericial psicológica en fase sumarial y llevarla al juicio oral.

Hay que tener en cuenta que a tenor del art. 449 ter LECRIM (LO 8/2021) los testigos menores de 14 años no declaran en el plenario y solo lo hacen los mayores de 14 años.

La forma de llevar a cabo su declaración en la fase sumarial como prueba preconstituida consta en el art. 449. Ter. 2º párrafo LECRIM:

> «La autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional, recogiendo el trabajo de los profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con discapacidad, para mejorar el tratamiento de los mismos y el rendimiento de la prueba. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la audiencia del menor, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo. La declaración siempre será grabada y el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor».

Señala el artículo 706 LECRIM que:

> «Hallándose presente el testigo mayor de catorce años ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el artículo 434».

Los menores de 14 años solo intervienen en el juicio oral de forma excepcional. Señala el art. 703 bis, 2 y 3 LECRIM que:

> «En los supuestos previstos en el artículo 449 ter, la autoridad judicial solo podrá acordar la intervención del testigo en el acto del juicio, con carácter excepcional, cuando sea interesada por alguna de las partes y considerada necesaria en resolución motivada, asegurando que la grabación audiovisual cuenta con los apoyos de accesibilidad cuando el testigo sea una persona con discapacidad.
>
> En todo caso, la autoridad judicial encargada del enjuiciamiento, a instancia de parte, podrá acordar su intervención en la vista cuando la prueba preconstituida no reúna todos los requisitos previstos en el artículo 449 bis y cause indefensión a alguna de las partes».

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Los testigos entre 14 y 18 años declararán por videoconferencia, a tenor del art. 707.2º LECRIM que apunta que:

> «Fuera de los casos previstos en el artículo 703 bis, cuando una persona menor de dieciocho años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en el acto del juicio, su declaración se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ella puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual con la persona inculpada. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación accesible».

Lo apunta también el art. 731 bis LECRIM (…cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

También declaran por videoconferencia las víctimas.

Señala el art. 707 *in fine* que: «Estas medidas serán igualmente aplicables a las declaraciones de las víctimas cuando de su evaluación inicial o posterior derive la necesidad de estas medidas de protección».

Pues bien, resulta evidente que la prueba pericial psicológica es posible respecto de menores de 14 años, en donde tiene sentido un análisis pericial psicológico respecto la veracidad del testimonio de los menores, pero debe obrarse con cautela con respecto a los mayores de 14 años y menores de 18, con respecto a los cuales también los peritos psicólogos pueden evaluar lo que es la afectación del daño moral causado por el delito a las víctimas de esa edad, y después de su comisión y de cara al futuro de las víctimas.

En cuanto afecta a los menores de 14 años, quiere esto decir que la declaración del menor se llevará a cabo en presencia de expertos que asistan en esa declaración y que luego se reproduzca en el plenario para que tenga valor de prueba que ya antes se ha preconstituido y que alcanza el valor de prueba en virtud de la reproducción en el plenario. Pues bien, esta reproducción de la declaración puede verse acompañada por un informe pericial psicológico por el que expertos han examinado al testigo menor de 14 años para evaluar su informe acerca de si su edad, o rasgos personales, el delito cometido por razón de su edad, han podido provocar una alteración de su percepción de la realidad que sea influyente en la versión que da al juez o tribunal.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Ello conlleva que el juez o tribunal sumará a su especial valoración de lo que declara esa víctima menor de edad con el aditamento de esa prueba pericial por expertos, lo que supone una «mezcla» de percepciones del juez o tribunal que le permiten realizar su función valorativa, pero sin que la prueba pericial, por sí misma, sea una especie de «servidumbre» permanente a la hora de que el juez o tribunal pueda valorar la declaración del menor víctima y entender que es creíble, aunque la pericial psicológica exponga que dice la verdad o que miente, sin tener que vincularse a lo que expongan los peritos al respecto.

Es cierto que existen más cautelas en torno a la pericial psicológica respecto de mayores de 14 años y hasta 18 años, pero aunque se debe hacer con cautela, no se descarta su uso a la hora de evaluar el daño moral, y puede ayudar al juez o tribunal la exposición del perito psicólogo, pero en este contexto, no en el de la veracidad del testimonio.

La STS n.º 290/2020, de 10 de junio, nos recuerda que: «En estos casos de abusos sexuales a menores resulta evidente que junto a la declaración del menor, que se enfrenta a la negativa de los hechos del acusado, y ante la carencia de otras pruebas directas, se nos muestra el análisis de la credibilidad del testimonio, que no tiene efecto alguno en las declaraciones de mayores de edad, o en menores, pero de edad más elevada. Y ello es así, por cuanto si está el menor más cerca de la edad adulta más dificultades de otorgar valor a la pericial de credibilidad del testimonio al ser el juez o el Tribunal el que efectúen esa valoración en la declaración que se efectúe en el plenario. Pues bien, respecto de menores, que es el caso que nos ocupa, hay que señalar que la doctrina más especializada destaca que en la investigación y enjuiciamiento de delitos sexuales cometidos sobre menores de edad, es muy frecuente la práctica de periciales para testar la credibilidad del testimonio de los menores.

Mediante tales pericias se trata de determinar si la declaración es producto de un hecho experimentado por el menor o producto de la fantasía o la sugestión. Para ello, se parte de un presupuesto metodológico: las declaraciones de sucesos reales (autoexperimentados) difieren de las declaraciones de sucesos falsos (imaginados, sugeridos...) en una serie de características. A tal efecto, para diferenciarlas se utilizan distintos criterios de observación. Es importante destacar que en el análisis de estas pruebas periciales de credibilidad del testimonio existe una "homologación operativa" basada en criterios científicos objetivables que determinan que los "peritos en análisis de testimonio y su veracidad" se adecúan a patrones estandarizados que permiten llegar a un alto grado de análisis sobre si el menor miente o no. Y es preciso destacar que en todos los estudios que se han realizado al respecto

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

se toma como base siempre la opción de que el menor puede faltar a la verdad y creerse algo que no ha ocurrido, o también exagerar lo que ha ocurrido, en ocasiones, como aquí se alega, influenciado por presiones de su entorno, aunque esto último tiene que venir evidenciado, también, por algún dato que permita asociar razones espurias para la mentira o de venganza (...)».

Con ello, la mayoría de edad de 18 años no debe ser el marco sobre el que se deba permitir construir la pertinencia y necesidad de una prueba pericial psicológica sobre la veracidad del testimonio, sino la de 14 años, porque ya esta sentencia antes citada apunta que esta prueba pericial no tiene efecto alguno en las declaraciones de mayores de edad, o en menores, pero de edad más elevada. Y ello es así, por cuanto si está el menor más cerca de la edad adulta más dificultades de otorgar valor a la pericial de credibilidad del testimonio al ser el juez o el Tribunal el que efectúen esa valoración en la declaración que se efectúe en el plenario.

En cualquier caso no se debe rechazar categóricamente la posibilidad de la construcción de una pericial psicológica respecto de mayor de 14 años y hasta 18, pero en cuanto al daño moral causado por el delito a la víctima. Y, además, la función de la valoración de la declaración de la víctima ya es competencia directa y el juez o tribunal sin que un perito experto en declaración del testimonio pueda comparecer para realizar la función que tiene esta prueba pericial psicológica con respecto a menores de edad, dado el sentido e inspiración que se predica del objetivo de esta prueba y su aportación al proceso penal.

Así en casos de menores de 14 años es procedente la pericial psicológica y en casos de mayores de 14 años esta será procedente y pertinente para ser practicada en el acto del juicio oral pero no respecto a la verificación acerca de la fiabilidad de la declaración del testigo mayor de 14 años, sino en la medida en que la comisión del hecho delictivo le ha afectado a la hora de valorar la responsabilidad civil respecto a la determinación del daño moral causado a la víctima.

9. ¿Y EN CONCRETO QUÉ ES LA PRUEBA PERICIAL Y QUÉ APORTA AL JUEZ?

La prueba pericial le permite al juez tener información de expertos en una materia concreta de la que carece, pero el juez es quien valora esa prueba pericial que aporta esa información, y el perito no puede efectuar conclusiones valorativas con respecto a una decisión en concreto, sino que lo que le sirve al juez es aportar y ofrecer la información que a éste le hace falta

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

para poner la sentencia y valorar en concreto determinados extremos, cuya información es suministrada por el perito, pero su conclusión no puede ser jurídica, sino solamente de suministro de información al juez, ya que es éste quien toma la decisión al respecto.

El perito con sus conocimientos científicos y prácticos lo que hace es valorar esa información que le suministra el testigo menor de 18 años al objeto de poder realizar su informe con relación a si lo que el testigo le cuenta puede ser o no veraz, para ayudar al juez a la hora de que esté pueda tomar una decisión sobre la declaración de la víctima y la veracidad de lo que expone; todo ello valorado con el conjunto del resto del material probatorio.

Así, señala el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 976/2021 de 13 dic. 2021, Rec. 111/2020 que:

> «Nos encontramos ante la práctica de una prueba pericial en la que los expertos aprecian, mediante máximas de experiencia especializadas y propias de su preparación, algún hecho o circunstancia que el perito adquirió por el estudio o la práctica o a través de ambos sistemas de obtención de conocimientos y que el juez puede no tener, en razón a su específica preparación jurídica. Por ello el perito debe describir la persona o cosa objeto de la pericia, explicar las operaciones o exámenes verificados y fijar sus conclusiones (art. 478 LECrim) que tiene como destinatario el Juzgador.
>
> Y en este sentido el juez estudia el contenido del informe y, en su caso, las explicaciones orales, reflexiona sobre las preguntas y repreguntas que se le hacen y, finalmente, lo hace suyo o no, o lo hace parcialmente. No se trata, pues, de un juicio de peritos, sino de una fuente de conocimientos científicos, técnicos o prácticos que ayudan al juez a descubrir la verdad. La no vinculación del juez a la pericia determina que él mismo pueda apreciar determinadas circunstancias distintas de las que examinado el perito.
>
> Conforme al art. 348 LEC, el dictamen pericial es de libre apreciación, queriendo ello decir que el órgano judicial valorará el dictamen de peritos, según los principios de la sana crítica. Además, debemos recordar que los informes periciales no vinculan de modo absoluto al juzgador, porque —como dice el Auto del Tribunal Constitucional núm. 868 de 1986— no son en sí mismos manifestaciones de una verdad incontrovertida; ha de ser valorada, pues, por el juzgador, atendiendo a su convicción y a los criterios de la sana crítica.
>
> Sobre la importancia de la prueba pericial psicológica la realidad judicial nos lleva a que en estos casos se suele acudir a los expertos en valoración del testimonio para poder adentrarnos en esa faceta del ser humano consistente en poder conocer si dice, o no, la verdad cuando declara ante determinados hechos. Lo importante en estos casos es que, sin embargo, no es lo mismo mentir ante acontecimientos o situaciones en los que la mentira no tiene una trascendencia real y relevante para

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

terceros que hacerlo en el entorno de un juicio y con unas declaraciones que, de entenderlas creíbles un juez o tribunal, pueden llevar a una persona a prisión.

En este sentido, resulta importante que los jueces y tribunales dispongan de "herramientas de ayuda" para llevar a cabo ese proceso de disección interpretativa que nos lleve a averiguar la búsqueda de la verdad plasmada en poder saber si esa declaración del testigo que declara en el plenario es veraz, o no, o, también, si está exagerada, por ejemplo, ya que también podría tener efectos perjudiciales para terceros la circunstancia de que esa declaración fuera inveraz solo en parte, no en su totalidad, lo que también provocaría esos efectos perjudiciales a la persona a la que se imputa un delito, pero que por esa alteración parcial de la verdad del testigo, en su caso, se produce un efecto perverso en el resultado final con una sentencia más grave que la que debería haber correspondido si se averiguara la verdad real de lo que sucedió.

No basta solamente con tal informe pericial, sino que el propio Tribunal debe valorar la propia exploración o, en su caso, declaración testifical de la víctima ante su presencia, razonando en la sentencia su credibilidad, en términos de convicción, de la que el grado de verosimilitud de su narración, informado pericialmente, no será sino un componente más de los que habrá de tener en cuenta la Sala sentenciadora para llegar a una u otra conclusión. Es cierto que un dictamen pericial psicológico sobre un testimonio no constituye un documento que evidencie por su propio poder acreditativo directo la veracidad de una declaración testifical, pero puede constituir un valioso elemento complementario de la valoración, como ha declarado el TS con reiteración (TS 2.ª S 12 jun. 2003 y 24 feb. 2005). Por eso el juicio del psicólogo jamás podrá sustituir al del juez, aunque sí podrá ayudar a conformarlo».

10. ¿ES POSIBLE LLEVAR A CABO UNA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA RESPECTO A PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS?

Hay que señalar que para mayores de 14 años y de 18 no es preciso que un perito psicólogo realice un estudio para analizar la veracidad de su testimonio, ya que ello es misión exclusiva y excluyente del juez o tribunal, una vez que le ha tomado declaración bajo el principio de inmediación en la práctica de la prueba del juicio oral, pero no es preciso que un perito psicólogo examine a persona mayor de 18 años para efectuar informe pericial respecto la veracidad del testimonio, ya que ello solo sería posible hacerlo respecto a menores de 18 años.

Solo cabría hacerlo para poder evaluar el daño moral sufrido por la víctima ante el delito cometido, no solo por el sufrimiento padecido durante el ilícito penal, sino después y la perspectiva de secuelas psicológicas por tiempo a raíz de ese grave hecho delictivo.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

En este sentido, no es posible admitir una pericial psicológica de veracidad del testimonio con respecto a persona mayor de 18 años.

La STS 28/2008 de 16.1, las descarta tanto en testigos como en acusados y señala que es doctrina jurisprudencial la que considera innecesaria la prueba pericial sobre cuestiones sobre las que el Juez o Tribunal posee una experiencia general o específica, como es el caso de la valoración de las declaraciones personales, sean confesiones o testimonios. Y añade que por ello su práctica es de aceptación excepcional en relación con los testigos que vienen obligados a decir verdad, o innecesaria respecto del acusado que no está obligado a decir verdad y respecto al que incluso son improcedentes las exhortaciones a hacerlo. (Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 672/2022 de 1 jul. 2022, Rec. 5534/2020).

En la misma línea, el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 979/2021 de 15 dic. 2021, Rec. 148/2020:

> «Señalábamos en la sentencia núm. 705/2016, de 14 de septiembre, con referencia a la sentencia núm. 841/2015, que la pertinencia de la prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio de personas adultas, ha sido ya tratada por esta Sala de casación y resuelta en sentido negativo, porque dicha valoración corresponde exclusivamente al Tribunal de instancia.
>
> Así, en aquélla, citando la sentencia núm. 883/2009, recordábamos que conviene tener presente, que el acusado hace depender buena parte de su estrategia de defensa del desarrollo de una prueba sobre el grado de verosimilitud de la víctima que es más que cuestionable. Toda razón le asistiría en sus alegaciones si el Tribunal *a quo* hubiera formado convicción y llegara a formular el juicio de autoría con el exclusivo respaldo de la opinión de unos peritos. El fin de la prueba pericial no es otro que el de ilustrar al órgano judicial para que éste pueda conocer o apreciar algunos aspectos del hecho enjuiciado que exijan o hagan convenientes conocimientos científicos o artísticos (art. 456 LECrim). Apreciar significa precisamente ponderar el valor de las cosas. El discurso argumental de la parte recurrente tiende a subvertir la naturaleza procesal de la prueba pericial, atribuyendo a ésta un alcance prácticamente definitivo. El perito es un auxiliar del ejercicio de la función jurisdiccional. Pero no es alguien cuyo criterio deba imponerse a quienes asumen la tarea decisoria. Los doctores agotaron la función que les es propia expresando su opinión acerca del perfil psicológico de la víctima. El Tribunal *a quo* asumió la suya pronunciándose sobre el juicio de autoría con el respaldo de las pruebas —directas e indiciarias— ofrecidas por la acusación. Lo contrario sería tanto como convertir al perito en una suerte de pseudoponente con capacidad decisoria para determinar de forma implacable el criterio judicial. Lo que los peritos denominan conclusión psicológica de certeza, en modo alguno puede aspirar a desplazar la capacidad jurisdiccional para decidir la concurrencia de los elementos del tipo y para proclamar o negar la autoría del imputado (cfr. STS 485/2007, 28 de mayo)».

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Cuestión distinta es, sin embargo, como decimos, que pueda llevarse a cabo la práctica de una prueba pericial psicológica con respecto al posible daño moral causado a la persona mayor de 18 años, o menor de la citada edad, con respecto al sufrimiento, ansiedad, zozobra, inquietud que pueda haber causado ser víctima del delito, en cuyo caso el perito psicólogo sí que puede efectuar un informe pericial, pero no sobre la veracidad del testimonio, sino sobre el daño moral padecido en este caso por la víctima del delito, a fin de poder efectuar el cálculo y cuantificación de la reclamación que efectúa la parte acusadora en cuanto al contenido de la responsabilidad civil afectante al contenido del daño moral siguiendo los criterios de la sentencia del Tribunal Supremo 437/2020.

Es preciso destacar que estas pruebas periciales psicológicas no pueden tener recorrido cuando la persona que declara es mayor de edad, o mayor de 14 años, ya que en estos casos es ya el juez o tribunal el que valora la credibilidad del testigo sin precisar que sea auxiliado por un perito cuya función y naturaleza de ser tiene sentido y razón cuando quien declara es un menor, pero no cuando lo hace un mayor de edad.

Por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 290/2020 de 10 jun. 2020, Rec. 3489/2018 señalamos que:

> «En estos casos de abusos sexuales a menores resulta evidente que junto a la declaración del menor, que se enfrenta a la negativa de los hechos del acusado, y ante la carencia de otras pruebas directas, se nos muestra el análisis de la credibilidad del testimonio, que no tiene efecto alguno en las declaraciones de mayores de edad, o en menores, pero de edad más elevada. Y ello es así, por cuanto si está el menor más cerca de la edad adulta más dificultades de otorgar valor a la pericial de credibilidad del testimonio al ser el juez o el Tribunal el que efectúen esa valoración en la declaración que se efectúe en el plenario».

Inciden, por ello, DOMINGO Y MATARREDONA[(1)] que «En los supuestos en que la víctima sea mayor de edad, el Tribunal Supremo estima que no es pertinente dicha prueba pericial porque dicha valoración corresponde exclusivamente al tribunal de instancia, y lo que los peritos psicólogos concluyen no puede desplazar la capacidad jurisdiccional de decidir si se cumple con todos los elementos del tipo que permitan condenar finalmente a la persona acusada».

Como se ha expuesto, tendría razón de ser esta prueba pericial si se tratara de examinar a la víctima con relación al daño moral que ha podido sufrir la

(1) José Domingo Monforte. Lucía Matarredona Chornet. Abogados DOMINGO MONFORTE Abogados Asociados. Diario LA LEY, Nº 10259, Sección Tribuna, 30 de marzo de 2023, LA LEY. El amicus curiae. La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad de la víctima en el proceso penal.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

Guía práctica actualizada para conocer con 45 preguntas y respuestas los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo respecto a la declaración de la víctima en el proceso penal. Sumamente útil para juristas, forenses, psicólogos, trabajadores sociales y estudiantes de derecho y psicología.

Se trata de evaluar las circunstancias que rodean el proceso de la declaración de la víctima en un procedimiento judicial analizando las modernas referencias y análisis que está introduciendo la jurisprudencia más moderna para fijar criterios descriptivos que hagan más sencillo el proceso de la declaración de la víctima y el análisis sobre la credibilidad y la fiabilidad a la hora de valorar el juez o tribunal su declaración.

Se introduce un apartado para los testigos o víctimas con discapacidad intelectual cuando deben declarar en un procedimiento judicial y la figura del «facilitador judicial».

ISBN: 979-13-88078-67-5

AENOR GESTIÓN DE LA CALIDAD ISO 9001 ER-0280/2005
IQNET RECOGNIZED CERTIFICATION
AENOR GESTIÓN AMBIENTAL ISO 14001 GA-2005/0100

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

LA LEY